

**Recurso de Revisión:** 02978/INFOEM/IP/RR/2021  
**Recurrente:** Sin Especificar  
**Sujeto Obligado:** Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de catorce (14) de julio de dos mil veintiuno.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **02978/INFOEM/IP/RR/2021**, promovido por un usuario del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), quien no proporcionó ningún nombre o seudónimo para poder ser identificado, por lo que en lo sucesivo será identificado en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

1. El trece (13) de mayo de dos mil veintiuno, el particular presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), la solicitud de información pública registrada con el número **00077/CAMEM/IP/2021**, mediante la cual requirió:

*“la evidencia documental como puede ser fotografica y listado de asistencia de la conferencia impartida en el DIFEM por el servidor público Diego Reyes Segundo el día 31 de enero de 2020.” (Sic).*

2. Se hace constar que el entonces **SOLICITANTE** señaló como modalidad de entrega de la información: **A través del SAIMEX**.

**Recurso de Revisión:** 02978/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

3. El veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

*“Meteppec, México a 20 de Mayo de 2021*

*Nombre del solicitante:*

*Folio de la solicitud: 00077/CAMEM/IP/2021*

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*De acuerdo a su solicitud número 00077/CAMEM/IP/2021, en la cual menciona: “la evidencia documental como puede ser fotografica y lista de asistencia de la conferencia impartida en el DIFEM por el servidor público Diego Reyes Segundo el día 31 de enero de 2020.”, en respuesta a su petición le informo que, se remite evidencia documental de la ponencia impartida por el servidor público Diego Reyes Segundo llevada a cabo en fecha treinta y uno de enero del año dos mil veinte, por lo que, se adjunta en formato pdf. reconocimiento expedido por el Gobierno del Estado de México, a través del sistema Estatal DIF, así como el reconocimiento a la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México expedido por el Gobierno del Estado de México, a través del sistema Estatal DIF, ambos de fecha treinta y uno de enero del dos mil veintiuno, así mismo puede consultar toda la información referente a la Comisión, en la página <https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/ccamem.web> o <http://salud.edomex.gob.mx/ccamem> lo anterior, toda vez que, los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar*

**Recurso de Revisión:** 02978/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*investigaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 párrafo segundo y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

ATENTAMENTE

LCA EDUARDO GONZAGA PALMA" (Sic.)

4. Asimismo, el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta los archivos electrónicos que se describen a continuación:

- **"20210518135101891.pdf"**: Documento electrónico que en una (01) hoja contiene el Reconocimiento emitido por el "Gobierno del Estado de México, a través del Sistema Estatal DIF" a la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México por *"su apoyo en la realización de las Reuniones de Coordinadores de Odontología, Odontólogos y Pasantes en Servicio Social del Valle de Toluca y Área Metropolitana del DIF Estado de México"*
- **"20210518135051381.pdf"**: Documento electrónico que en una (01) hoja contiene el Reconocimiento emitido por el "Gobierno del Estado de México, a través del Sistema Estatal DIF" a la persona referida en la solicitud de información por la *"Ponencia con el Tema Funciones y Atribuciones de la CCAMEM en la 1 Reunión de Coordinadores de Odontología, Odontólogos y Pasantes en Servicio Social del Valle de Toluca y Área Metropolitana del DIF Estado de México"*

5. Derivado de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno, el particular interpuso el recurso de revisión **02978/INFOEM/IP/RR/2021**; impugnación en la que refirió lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 02978/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- **Acto impugnado:** *“no entrega información”* (Sic).
- **Razones o motivos de inconformidad:** *“no entrega acta de comite donde se acuerda no entregar la versión publica, no entrega prueba de daño, no entrega clasificación de la información, se niega a entregar versión publica amparandose en normatividad que no es aplicable al caso”* (Sic).

6. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, con el objeto de su análisis.

7. El Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda a los casos concretos, de esta forma para que el SUJETO OBLIGADO presentara el informe justificado procedente.

8. El día cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno, el SUJETO OBLIGADO rindió el informe justificado respectivo, dentro del recurso de revisión que se resuelve; no obstante, no fue puesto a disposición del RECURRENTE ya que se confirma la respuesta inicialmente otorgada. Sin embargo, con la finalidad de que no exista opacidad, se inserta a continuación:

Recurso de Revisión: 02978/INFOEM/IP/RR/2021  
Sujeto Obligado: Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México  
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO

COMISIÓN DE CONCILIACIÓN  
Y ARBITRAJE MÉDICO

RECIBIDO  
Eduardo  
02 JUN 2021  
18:02  
2021 Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México".  
UNIDAD DE CALIDAD  
EN EL SERVICIO MÉDICO



EDOMEX  
DECISIONES FIRMES, RESULTADOS FUERTES.

Toluca de Lerdo, Estado de México  
A 02 de junio de 2021  
Oficio No. 208C0201000300L/226/2021

**L. C.A. EDUARDO GONZAGA PALMA  
JEFE DE LA UNIDAD DE CALIDAD EN EL SERVICIO MÉDICO Y  
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA CCAMEM  
P R E S E N T E**

Con fundamento en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, relacionado con el recurso de revisión que es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública; es como este sujeto obligado da puntual atención al Recurso de Revisión con número 02978/INFOEM/IP/RR/2021, admitido el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, mismo que fue promovido el veinte del mismo mes y año.

En este sentido cabe hacer alusión a las siguientes consideraciones:

- Que en fecha 13 de mayo de 2021, se recibió la solicitud de información pública, con el número de folio 00077/CAMEM/INFOEM/IP/2021, con la siguiente descripción: *"la evidencia documental como puede ser fotografica y lista de asistencia de la conferencia impartida en el DIFEM por el servidor público Diego Reyes Segundo el día 31 de enero de 2020"*.
- Que en fecha 20 de mayo del presente, se dio respuesta puntual a la solicitud de información pública, con el número de folio 00077/INFOEM/IP/2021, en sentido de que: "se remite evidencia documental de la ponencia impartida por el servidor público Diego Reyes Segundo llevada a cabo en fecha treinta y uno de enero del año dos mil veinte, por lo que, se adjunta en formato pdf, reconocimiento expedido por el Gobierno del Estado de México, a través del sistema Estatal DIF, así como el reconocimiento a la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México expedido por el Gobierno del Estado de México, a través del sistema Estatal DIF, ambos de fecha treinta y uno de enero del dos mil veintiuno, así mismo puede consultar toda la información referente a la Comisión, en la página <https://www.ipomex.org.mx/lpo3/igt/indice/ccamem.web> o <http://salud.edomex.gob.mx/ccamem> lo anterior, toda vez que, los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 párrafo segundo y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios"
- Que este sujeto obligado, con la finalidad de no violentar el derecho a la información del solicitante, y en total respeto al principio de transparencia y acceso a la información pública, como lo señala la

SECRETARÍA DE SALUD  
COMISIÓN DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE MÉDICO DEL ESTADO DE MÉXICO  
SUBCOMISIÓN DE RECEPCIÓN Y SEGUIMIENTO DE QUEJAS

Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México  
Albino ruiz, 215, cd. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México  
Tels: 01 722 2 14 33 65, 214 33 88, 213 85 37, 04890 095 2636  
<http://salud.edomex.gob.mx/ccamem> [comcanmed@edomex.gob.mx](mailto:comcanmed@edomex.gob.mx)



"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México".

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto a **"la evidencia documental como puede ser fotografica y lista de asistencia de la conferencia impartida en el DIFEM por el servidor público Diego Reyes Segundo el día 31 de enero de 2020"**. Adjuntando al presente lo siguiente:

1.- Archivo PDF.

d) Es importante precisar que el recurrente en su apartado de RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD, manifiesta que: **"no se entrega acta de comité donde se acuerda no entregar la versión pública, no entrega prueba de daño, no entrega clasificación de la información, se niega a entregar versión pública amparándose en normatividad que no es aplicable al caso"**.

Este sujeto obligado hace de su conocimiento que la solicitud que nos ocupa versa únicamente en lo siguiente: **"la evidencia documental como puede ser fotografica y lista de asistencia de la conferencia impartida en el DIFEM por el servidor público Diego Reyes Segundo el día 31 de enero de 2020"**.

De la cual fue entregada en formato pdf **"...reconocimiento expedido por el Gobierno del Estado de México, a través del sistema Estatal DIF, así como el reconocimiento a la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México expedido por el Gobierno del Estado de México, a través del sistema Estatal DIF..."**

Es necesario reiterar que este Organismo fundamento dicha respuesta en los artículos 12 párrafo segundo y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales a la letra dicen:

**"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.**

**Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.**

**Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:...**

**...Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones."**

SECRETARÍA DE SALUD  
COMISIÓN DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE MÉDICO DEL ESTADO DE MÉXICO  
SUBCOMISIÓN DE RECEPCIÓN Y SEGUIMIENTO DE QUEJAS

Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México  
Alfama man 215, col. Centro, C.P. 50500, Toluca, Estado de México  
Tel. 01 722 2 14 33-65, 214 33-88, 213 65-37, 01800 055 2630  
<http://saal.edomex.gob.mx/ccamem> [comcamem@edomex.gob.mx](mailto:comcamem@edomex.gob.mx)





"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México".

Fundamento, el cual claramente sustenta la ausencia de **la evidencia documental como puede ser fotográfica y lista de asistencia de la conferencia**, información de la cual este sujeto no está obligado a proporcionar información ni comprender el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, por no contar con ellas; sin embargo, es evidente que se cuentan con los reconocimientos que sustentan la impartición de la conferencia en el DIFEM, por parte del servidor público DIEGO REYES SEGUNDO.

Es entonces que este sujeto obligado considera que las razones o motivos de inconformidad en este recurso de revisión que nos ocupa, no tienen que ver **con la entrega acta de comité donde se acuerda no entregar la versión pública, no entrega prueba de daño, no entrega clasificación de la información, se niega a entregar versión pública amparándose en normatividad que no es aplicable al caso**, pues es evidente que no se cuenta con información que deba ser tratada a través de una sesión del Comité de Transparencia de la CCAMEM, y mucho menos que exista la necesidad de generar una prueba de daño que de conformidad con el **"artículo 3, fracción XXXIII. Prueba de Daño: Responsabilidad de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada"** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo tanto considero que no son aplicables y válidas las razones y motivos del presente recurso de revisión.

Finalmente se reitera el compromiso del cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, quedando a sus órdenes para cualquier situación que se requiera.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

  
**TENTAMENTE**  
  
**L. ENRIQUE ISRAEL ANTONIO PEREGRINE VARELA**  
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
**SUBCOMISIONADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**

c.c.p Dr. E. Francisco López Millán. - Comisionado  
Minutario.  
drs.

**SECRETARÍA DE SALUD**  
COMISIÓN DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE MÉDICO DEL ESTADO DE MÉXICO  
SUBCOMISIÓN DE RECEPCIÓN Y SEGUIMIENTO DE QUEJAS

Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México  
Avenida Azteca, 215, col. Centro, C.P. 56000, Toluca, Estado de México  
Tels: (01) 722 2 14-33-65, 214-33-88, 213-88-37, 01800 055 2835  
<http://salud.edomex.gob.mx/ccamem> [gencamem@edomex.gob.mx](http://gencamem@edomex.gob.mx)

**Recurso de Revisión:** 02978/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

9. Posteriormente el Pleno de este Instituto en la Vigésima Segunda Sesión de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno aprobó el retorno del recurso de revisión que se resuelve al Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega, para su estudio y resolución.

10. El siete (07) de julio de dos mil veintiuno, el Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega decretó el cierre del periodo de instrucción, por lo que ordenó turnar el expediente acumulado para su resolución, misma que ahora se pronuncia.

11. El siete (07) de julio de dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 181 tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó el plazo de treinta (30) días para resolver el recurso de revisión, sería ampliado por un periodo de quince (15) días hábiles adicionales; por lo que no habiendo más que hacer constar, y:

### **CONSIDERANDO**

#### **PRIMERO. De la competencia.**

12. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto

**Recurso de Revisión:** 02978/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

### **I. De la interposición del recurso.**

**13.** El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno, el plazo para interponer el recurso de revisión trascurrió del veintiuno (21) de mayo al diez (10) de junio de dos mil veintiuno por lo que si el particular interpuso recurso de revisión el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno se encuentra dentro del periodo establecido por la Ley.

### **II. Del nombre como requisito innecesario para la tramitación del recurso.**

**14.** Por otro lado, de la revisión al expediente electrónico contenido en el sistema **SAIMEX** se desprende que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública en el expediente que se revisa, tanto en la solicitud de información como en el recurso de revisión la parte **RECURRENTE** no proporciona nombre para que sea identificada, por lo que no se tiene la certeza sobre su identidad, sin embargo, es importante señalar también que el nombre o seudónimo de los solicitantes y recurrentes no es requisito indispensable para la tramitación del acto procesal específico en materia de acceso a la información, ello en estricto apego al numeral 155 párrafo tercero de la Ley de la materia, en concatenación con el 180 del mismo ordenamiento.

**Recurso de Revisión:** 02978/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

15. Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, además de que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la Constitución Federal y local.

16. Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

17. En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.

18. Por lo que el nombre del solicitante y recurrente no puede ser considerado un requisito indispensable de procedibilidad del recurso de revisión que nos ocupa, ya que el acceso a la información no está condicionado a acreditar algún interés ya sea jurídico o legítimo, máxime que es un elemento subsanable por este Órgano Resolutor.

### III. De la determinación sobre la procedibilidad del recurso.

19. Expuesto lo anterior, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

#### TERCERO. Del planteamiento de la *Litis*.

20. El recurso revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información, respecto a las respuestas o falta de ellas de los Sujetos Obligados.

21. De las constancias en el expediente al rubro indicado, se desprende que el particular solicitó evidencia documental de la conferencia impartida en el DIFEM por un servidor público, requerimiento, al que se respondió por parte del Sujeto Obligado a través de dos reconocimientos, no obstante, el particular se inconforma e interpone el presente recurso de revisión, argumentado como razones o motivos de inconformidad la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

22. En ese sentido, el agravio del recurrente consiste en que la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** no garantizó el principio contenido en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el

**Recurso de Revisión:** 02978/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

cual señala que en la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que sea confiable.

**23.** Por lo que de este modo, el presente recurso de revisión se circunscribe a determinar si el **SUJETO OBLIGADO** al realizar entrega únicamente de la certificación ya referida vulnera el derecho de acceso a la información accionado por el particular actualizando las causales de procedencia previstas en el artículo 179 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

#### **CUARTO. Estudio y Resolución del asunto.**

##### **I. la información solicitada.**

**24.** Consecuentemente y derivado del Planteamiento de la Litis, se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, y así este Órgano Garante dicte la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**25.** Así las cosas, este Pleno considera necesario mencionar que por cuestiones de técnica jurídica, se considera pertinente elaborar un cuadro de análisis, mismo que se inserta a continuación:

Solicitud 00077/CAMEM/IP/2021:				
No.	Información Requerida:	Información entregada en respuesta:	Informe Justificado	¿A tiende la solicitud?
1	<p><i>"la evidencia documental como puede ser fotografica y listado de asistencia de la conferencia impartida en el DIFEM por el servidor público Diego Reyes Segundo el día 31 de enero de 2020."</i> (Sic)</p>	<p><i>"20210518135101891.pdf": Documento electrónico que en una (01) hoja contiene el Reconocimiento emitido por el "Gobierno del Estado de México, a través del Sistema Estatal DIF" a la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México por "su apoyo en la realización de las Reuniones de Coordinadores de Odontología, Odontólogos y Pasantes en Servicio Social del Valle de Toluca y Área Metropolitana del DIF Estado de México"</i></p> <p><i>"20210518135051381.pdf": Documento electrónico que en una (01) hoja contiene el Reconocimiento emitido por el "Gobierno del Estado de México, a través del Sistema Estatal DIF" a la persona referida en la solicitud de información por la "Ponencia con el Tema Funciones y Atribuciones de la CCAMEM en la 1 Reunión de Coordinadores de Odontología, Odontólogos y Pasantes en Servicio Social del Valle de Toluca y Área Metropolitana del DIF Estado de México"</i></p>	<p>Se confirma la respuesta.</p>	<p>Sí</p>

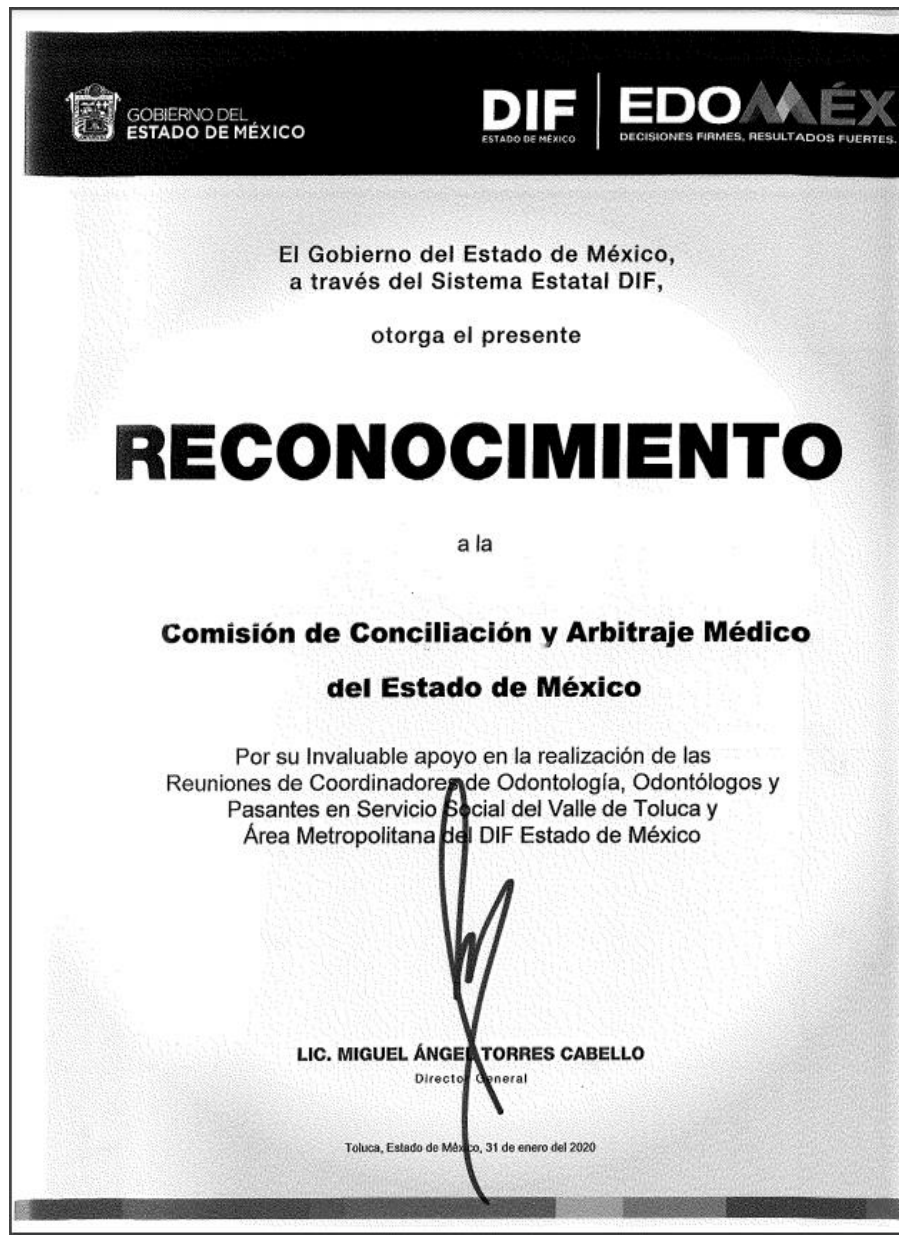
26. Así las cosas y, bajo la óptica de lo anteriormente planteado resulta evidente que las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión resultan infundadas, debido a que observa según lo actuado en el expediente se realizó entrega de la evidencia documental solicitada.

**II. De la competencia del SUJETO OBLIGADO para poseer, generar o administrar la información.**

**Recurso de Revisión:** 02978/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

27. Como ha sido expuesto, el **SUJETO OBLIGADO**, a través de su respuesta y posterior informe justificado, refirió la entrega de dos reconocimientos, como evidencia documental de la asistencia del servidor público referido en la solicitud al evento referido, como a continuación se observa:





GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO

DIF  
ESTADO DE MÉXICO

EDOMEX  
DECISIONES FIRME, RESULTADOS FUERTES.

El Gobierno del Estado de México,  
a través del Sistema Estatal DIF,

otorga el presente

# RECONOCIMIENTO

al

Lic. Diego Reyes Segundo

Por su Brillante Ponencia con el Tema  
" Funciones y Atribuciones de la CCAMEM "  
en la 1ª Reunión de Coordinadores de Odontología,  
Odontólogos y Pasantes en Servicio Social  
del Valle de Toluca y Área Metropolitana  
del DIF Estado de México

**LIC. MIGUEL ÁNGEL TORRES CABELLO**

Director General

Toluca, Estado de México, 31 de enero de 2020

**Recurso de Revisión:** 02978/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

28. No obstante lo anterior, se observa que el particular se inconforma por la clasificación de la información solicitada, no obstante, no se observa que el documento entregado contenga algún dato susceptible de clasificarse, es en ese sentido, que este Órgano Garante no puede estimar como procedentes los agravios señalados.

29. Por otro lado, es imperativo mencionar que este Órgano Garante no tiene facultades para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los sujetos Obligados ponen a disposición de los particulares, toda vez que se aleja de las atribuciones de éste Instituto, máxime que al momento en que el **SUJETO OBLIGADO** pone a disposición la información o, para el caso concreto, refiere la inexistencia de la misma por ser ajena a su esfera de competencias, obligaciones y atribuciones, la misma tiene el carácter de oficial, ergo, se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

30. Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que dice:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en*

**Recurso de Revisión:** 02978/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

31. Por lo tanto, en consecuencia y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el **RECORRENTE** dentro del recurso de revisión **02978/INFOEM/IP/RR/2021**.

#### **QUINTO. De la decisión.**

32. Con base en todo lo expuesto, y con fundamento en el artículo 186, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por la **Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México**, debido a que se realizó entrega del soporte documental que atiende el requerimiento realizado.

33. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión **02978/INFOEM/IP/RR/2021**, en términos de los Considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de la presente resolución.

**Recurso de Revisión:** 02978/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la **Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México** a la solicitud **00077/CAMEM/IP/2021**.

**TERCERO. REMÍTASE**, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

**CUARTO.** Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD DE VOTOS**, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Recurso de Revisión:** 02978/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN